

CONSIDERANDO la necesidad de contar con una interpretación uniforme de la Convención en lo que concierne a los trofeos de caza;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) salvo en los raros casos de exenciones concedidas con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, el comercio de trofeos de caza de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I sólo se permita de conformidad con el Artículo III, es decir, si van acompañados de permisos de importación y exportación;
- b) para lograr, del modo más eficaz y amplio posible, el control complementario previsto del comercio de especies del Apéndice I por los Estados importadores y exportadores, la Autoridad Científica del país importador acepte el dictamen de la Autoridad Científica del país exportador de que la exportación del trofeo de caza no perjudica la supervivencia de la especie, a menos que se disponga de datos científicos o de gestión que indiquen lo contrario; y
- c) el examen científico del país importador, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, se lleve a cabo independientemente del realizado por el país exportador, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo III, y viceversa.

* *Enmendada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes.*